



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340154601



17-02-2023

Bogotá, D.C.;

Señor:

GABRIEL SALAZAR BERNAL

gabridanis@hotmail.com

Calle 12 Sur # 10-81

Jamundí - Valle del Cauca

Asunto: Tránsito- Seguros complementarios

Respetado señor Salazar, cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a su solicitud contenida en el documento radicado N. 20233030099242 de enero 23 del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Comedidamente solicito a ustedes estudiar la posibilidad de que a las personas que adquirimos un seguro todo riesgo voluntario para los vehículos de nuestra propiedad, que cubren todos y cada uno de los eventos que cubre el SOAT, se nos exima de la adquisición de dicho seguro, lo cual beneficiaría a los propietarios de los vehículos y a las aseguradoras, ya que con ello aumentaría significativamente la demanda del seguro voluntario mencionado”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la OAJ de este Ministerio:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Con el fin de dar respuesta a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, nos permitimos citar apartes normativos a fin de dilucidar algunos aspectos en el caso que nos ocupa:

Los numerales 1 y 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”*, establece que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional

1

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340154601



17-02-2023

deben estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, así mismo, define la función social y los objetivos del seguro obligatorio:

“Artículo 192.-ASPECTOS GENERALES

1. *Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.*

Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. *Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

b. *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

c. *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.*

A su vez, el artículo 42 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, preceptúa la obligatoriedad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en los siguientes términos:

“Artículo 42. Seguros obligatorios. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

De otra parte, el artículo 42A de la Ley 769 del 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 2161 del 2021, establece las pólizas complementarias voluntarias que tengan por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales causados a terceros, al tenor indica:

“Artículo 42A. Adicionado por la Ley 2161 de 2021, artículo 4º. Aseguramiento complementario y voluntario al Seguro obligatorio. *La compañía aseguradora que ofrezca el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), previsto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 deberá además ofrecer una póliza complementaria cuya suscripción*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231340154601



17-02-2023

será voluntaria por parte del tomador, siempre y cuando la compañía aseguradora contemple dicho servicio dentro de su portafolio.

Este aseguramiento voluntario adicional tendrá por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables, en caso de presentarse un choque simple. Las compañías aseguradoras determinarán con libertad de oferta los montos asegurables, cumpliendo las disposiciones técnicas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”.

De conformidad con las disposiciones citadas, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), es un seguro de carácter obligatorio de accidentes que cubre los daños corporales sufridos por las personas involucradas en un accidente de tránsito conforme a los topes establecidos en la Ley y que cumple una función social fundamentada en el principio de solidaridad.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-385 del 2010¹, abordó el tema respecto de la función del seguro obligatorio de daños corporales causados por accidentes de tránsito, en uno de sus apartes, se pronunció:

“El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

En lo que respecta a su interrogante elevado en el escrito de consulta, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- Las normas citadas alusivas al marco legal aplicable al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), establecen la obligatoriedad de atender lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Resolución 20223040045295 de 2022 proferida por el Ministerio de Transporte y demás reglamentos vigentes, reiterando que para transitar en Colombia se debe portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, indistintamente que el propietario del rodante haya tomado o no otras pólizas de diferente naturaleza.
- En todo caso, los propietarios de vehículos tienen la posibilidad de adquirir seguros complementarios de manera voluntaria, entre ellos, un seguro todo riesgo en el cual

1 Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia de Tutela T-385 del 2010.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340154601



17-02-2023

se puede amparar daños propios del vehículo, indemnizaciones, robos, responsabilidad civil por daños patrimoniales causados en un siniestro, tales como, los daños materiales reparaciones o parte de ella de los bienes asegurables, que a diferencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), es un seguro de accidentes personales de carácter obligatorio por ministerio de la Ley, que ampara los daños corporales físicos, muerte y la prestación de los servicios de salud, entre ellos, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, y funerarios causados en un accidente de tránsito.

- En este sentido, no es dable que los propietarios y conductores de vehículos que pretendan circular por el territorio nacional se eximan de portar el Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, so pena de incurrir en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010:

“Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado”.

- Bajo esta línea, los artículos 4.9.3. y 4.9.4. de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, impone a las autoridades de tránsito la verificación de existencia y vigencia del seguro obligatorio, mediante la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), si la autoridad evidencia la no existencia de la póliza, procederá a imponer la orden de comparendo.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente.

ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA

Jefe Oficina Asesora Jurídica





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340154601



17-02-2023

Ministerio de Transporte

Elaboró: Abg. Yulimar De Jesus Maestre Viana - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Abg. Amparo Ramirez Cruz - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Abg. Andrea Beatriz Roza Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

